

# Constitucional del Chocó.

(NUMERO 40)

Quibdó 1º de marzo de 1837.

(SEMESTRE 3.º)

Este papel se publica los días 1º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24

ENTRADA.	
Existencia anterior - - - - -	19773 0 $\frac{3}{4}$
Derecho de hipotecas y registros - - -	4 2 0
Producto de papel sellado - - - - -	33 6 1
Idem de aguardiente de caña - - - - -	21 3 3
Quintos de oro - - - - -	418 5 $\frac{1}{2}$
Derecho de fundicion - - - - -	34 0 $\frac{1}{4}$
Macieada en comun - - - - -	7 3 $\frac{1}{2}$
Alebala de importacion - - - - -	4 1 $\frac{1}{2}$
Suma	20297 0 $\frac{1}{4}$
SALIDA.	
Remitido á la tesorería genl en onzas de oro	1000 0 0
Idem á la misma en untejo y grano de oro	450 0 0
Remitido á la factoría de tabacos de Palmira en una libranza girada por el señor Benoliz	1159 6 0
Entregado al sr. Juan Arruáategui por dos certificaciones de crédito giradas por la tesorería genl. á favor del sr. Francisco Camacho	200 8 0
Merma, sucio y platinas del oro del gobierno que se ha fundido en Nóvita	32 6 $\frac{1}{4}$
Gastos en la fundicion de onzas de Nóvita	29 0 0
Existencia	17445 3 $\frac{1}{2}$
Suma igual	20297 0 $\frac{1}{4}$

Nota—La espresada existencia consiste en 178 pesos 3 y  $\frac{3}{4}$  reales en oro en polvo, 3 pesos 5 y  $\frac{3}{4}$  reales en platino, y 17263 pesos 2 reales en dinero.

Extracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 9 del pasado al 24.

Cargo y data de especies—No hay.

Cargo de caudales.	Ps.	Rs.
Recibidos del estanco del San Juan -	736	0 0
Data.		
Existencia en la caja - - - - -	736	0 0
Igual	000	0 0

### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Francisco de Paula Santander presidente de la Nueva Granada.

Visto el informe dirigido á la Secretaría del

Interior por la gobernacion de Cartagena con fecha 6 del presente mes, referente al que la misma gobernacion recibió del gefe politico del canton de Baruanquilla, del que aparece comprobado que Juan Bernardo Elbers, empresario privilegiado para la navegacion del rio Magdalena en buques de vapor, no habia logrado establecer todavia dichos buques, para que empezasen á hacer con regularidad su servicio, á lo mas tarde, el dia 1.º del año corriente de 1837; y considerando.

1.º Que por los artículos 1.º y 2.º del decreto legislativo de 9 de junio de 1836, aclaratorio del de 3 de julio de 1823 que concedió privilegio esclusivo á Juan B. Elbers para la navegacion del rio Magdalena en buques de vapor, está declarado que el empresario debia poner dos buques por lo menos que empezasen á hacer con regularidad su servicio á lo mas tarde desde el dia 1.º de enero de 1837.

2.º Que uno de los casos en que por el artículo 3.º del mismo decreto se declaró quedar anulado el privilegio, es el de que el empresario no hubiese establecido los espresados dos buques de vapor en el plazo antedicho, del dia 1.º de enero de 1837.

3.º Que por el artículo 4.º se dispone que, al verificarse alguno de los casos por los cuales caduca el privilegio, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y lo hará comunicar inmediatamente en los paises estrangeros.

4.º Que la atribucion 1.ª de las que por el artículo 106 de la constitucion se han designado al Poder Ejecutivo es la de expedir las órdenes necesarias para la ejecucion de los decretos del Congreso debidamente sancionados.

De acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno

#### DECRETO.

Art. 1.º Ha caducado, y quedado nulo é insubsistente, el privilegio esclusivo que por decreto legislativo de 3 de julio de 1823 se concedió á Juan Bernardo Elbers para la navegacion del rio Magdalena en buques de vapor: siendo libre, por tanto en lo sucesivo dicha navegacion por medio del vapor.

Art. 2.º Consiguientemente han caducado y quedado nulas é insubsistentes, en cuanto se hallen en oposicion con las leyes que rigen en la Nueva Granada, todas las concesiones que á virtud del privilegio esclusivo se hicieron á favor del empresario por el decreto legislativo de 3 de julio de 1823.

Art. 3.º El presente decreto será publicado en la Gaceta y en todos los periódicos oficiales de la República, y se comunicará á todos los agentes diplomáticos y consulares de la Nueva Granada para

su insercion en los periódicos extranjeros.  
El Secretario de Estado en el despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, à 28 de enero de 1837,

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el Presidente de la República—El secretario del interior y relaciones exteriores.

Lino de Pombo.

### CIRCULARES.

*Número 3—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 24 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.*

Habiendo manifestado la gobernacion de Bogotá la medida que habia adoptado para censurarse del cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 15 de abril de 1826 en cuanto dispone que el sello 6.º sirva para los libros en que se asientan las partidas de bautismo, casamientos y demas actos que acrediten el estado civil de las personas, ha creido el vicepresidente de la República encargado del ejecutivo, que dicha determinacion debiera hacerse estensiva à las demas provincias; y por tal razon se me ha prevenido dirija à VS. esta orden, por la cual encargo dicte VS. las de su competencia, à fin de que los gefes politicos, en ejecucion del artículo 54, referente al 18 de la ley de 19 de mayo de 1834, visiten y hagan visitar por medio de los alcaldes parroquiales los libros indicados. Tambien determina el gobierno que si de esta diligencia resultare que los curas no han llevado los libros en el papel del sello 6.º debe entonces imponerse la multa que designa el artículo 12 de la citada ley de 15 de abril, dandose cuenta à la administracion de recaudacion para que haga efectiva su cobranza, y à la gobernacion de la provincia para que disponga que la tesoreria haga en su oportunidad el cargo correspondiente al administrador.

Dios guarde à VS. —Francisco Soto.

*Número 4—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 25 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.*

A solicitud de la tesoreria de Bogotá de que dió cuenta la gobernacion de la provincia en comunicacion de 16 del corriente número 13, el P. E. ha resuelto entre otras cosas lo que sigue,

” Las gobernaciones de las provincias donde hay aduanas ordenarán à estas oficinas que en las guias que espidan à los internadores de mercancías extranjeras; y en las copias que remitan à las tesorerías de las provincias à donde sean destinadas dichas mercancías, expresen las fechas desde la cual empiecen à correr los plazos dentro de los cuales debe pagarse la alcabala, como que sin tal conocimiento no pueden las tesorerías hacer oportunamente la recaudacion de estos derechos”.

Lo trascribo à VS. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde à VS. —Francisco Soto.

*Número 5—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 26 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.*

Tiene el gobierno fundados motivos de creer que no ha sido cumplido el artículo 5.º de la resolucion contenida en la circular de 6 de octubre de 1832, que se publicó en la Gaceta número 59, pues que en los estados de las tesorerías de provincia no aparecen las partidas de anualidades procedentes de los beneficios eclesiásticos establecidos en las respectivas provincias, y que están sometidos al pago de esta contribucion. Por tanto, he recibido órden del Ejecutivo para comunicarla à VS con el objeto de que, haciendose dar los informes correspondientes cuide VS. que en esa provincia, se cumpla exactamente la disposicion citada, requiriendo al efecto à la curia eclesiastica de la diocesis para que la secretaria pase à la gobernacion noticia de todas las provisiones hechas desde la última que se haya recibido, y en consecuencia haga VS. al tesorero las prevenciones correspondientes para la recaudacion del impuesto.

Dios guarde à VS. —Francisco Soto.

*Número 21—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 1.º de febrero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.*

Con fecha de ayer dictó el Poder Ejecutivo el decreto que inserto.

” Vista la gestion hecha por el gobernador del Chocó para que el conocimiento de las causas comunes de que debia conocer el juez de primera instancia del canton capital, se encargue al juzgado de hacienda de la provincia: resultando de los informes documentados que à consecuencia de dicha gestion se pidieron y fueron transmitidos por el mismo gobernador, que el número de negocios de hacienda que estaban à cargo de dicho juez letrado era tan corto que en los primeros dias de este mes no existia en su despacho sino una sola causa contenciosa de hacienda, y que tampoco era muy crecido el número de las comunes que habia pendientes en el juzgado de primera instancia: en uso de la facultad atribuida al Poder Ejecutivo por el artículo 78 de la ley de 10 de mayo de 1834, orgánica de tribunales; y oido el dictámen del consejo de gobierno.

### DECRETO.

Art. 1.º El juez letrado de hacienda de la provincia del Chocó conocerà en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del canton de la capital de la misma provincia.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior se llevará à efecto desde el dia 1.º de marzo próximo.”

Lo comunico á VS. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á VS.—*Lino de Pombo.*

En virtud de la orden anterior, el señor Juez letrado de hacienda recibió el juzgado de primera instancia en esta fecha, prestando en manos del señor Gefe político el juramento constitucional.

Número 17.—*República de la Nueva Granada*—El Secretario de guerra y marina, Gefe del E. M. general del ejército—Sección 2ª—Bogotá 24 de enero de 1837.—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó

Con fecha 16 del corriente dije á los comandantes en jefe de las tres columnas del ejército lo siguiente.

Correspondiendo al Gefe del Estado Mayor General la expedicion de las licencias absolutas de los sargentos veteranos, y habiéndose dispuesto en la orden circular de 13 de noviembre del año pasado, que cuando se libre licencia absoluta á algun individuo de tropa inserto en ella el Gefe que la diere la filiacion de aquel, es indispensable que cuando se dirijan á esta oficina expedientes creados en solicitud de licencia absoluta para algun sargento, ya sea de los cuerpos del ejército, ó de los cuadros veteranos de la Guardia nacional, se acompañe precisamente la filiacion del interesado, á fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes la mencionada disposicion Comunicolo á VS. para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran en la columna de su mando."

Y lo transcribo á VS. para que tenga su cumplimiento en esa provincia, á cuyo fin lo comunicará VS. á quienes corresponda.

Dios guarde á VS.—*Antonio Obando.*

BANDO.

*Joaquin Rodriguez, gobernador de la provincia del Chocó,*

A SUS HABITANTES.

Por un posta que acaba de llegar de la Capital de la República me comunica el señor Secretario de guerra y marina con fecha 18 de febrero último y bajo el número 5, la plausible noticia que sigue.

Acaba de recibir el Presidente de la República por medio de un oficial en posta que salió de Cartagena el dia 2 del corriente, la noticia oficial de haberse levantado el bloqueo de Cartagena y de los demas puertos granadinos que desde el 21 de enero hacían las fuerzas navales británicas, y que quedan restablecidas las anteriores relaciones de amistad.

Me anticipo á comunicarlo á VS. para noticia de esa provincia, á cuyos habitantes desde ahora el Presidente las mas debidas gracias por la eficaz y patriótica cooperacion que le han prestado en esta delicada ocasion."

Lo Gobernacion poseida del mas puro sentimiento de gozo, se apresura á poner en conocimiento del público tan fausto acontecimiento, como que por su naturaleza ó importancia basta para calmar la

agitacion de los pueblos y restablecer la tranquilidad de espíritu alterada por las desavenencias entre la Nueva Granada y la Gran Bretaña.

Los habitantes de esta ciudad pueden celebrar el feliz desenlace de esta contienda con regocijos públicos y toda diversion honesta y compatible con las leyes, en los tres dias siguientes, iluminando en sus noches los frentes de sus casas, y guardando siempre el orden y moderacion que es de esperarse y de que han dado relevantes pruebas en todo tiempo.

Sala de la Gobernacion en Quibdó á 1.º de marzo de 1837.

*Joaquin Rodriguez.*

*José Casanova, secretario.*

EDITORIAL.

CUESTION INGLESA.

En efecto, debe ser grato á todo granadino el feliz éxito de este funesto negocio. Incalculables eran los males que nos presentaba una guerra con la gran nacion inglesa: solo el honor y la gloria debida á hombres libres habia encendido el entusiasmo de perecer en esta contienda; pero jamas la causa de la justicia producirá otro sentimiento. ¡Congratulémonos, pues, de este inmenso bien, y alabemos á Dios Todo Poderoso que nos ha libertado de tan grandes males! Esta debe ser la expresion del hombre cristiano; la del granadino debe tambien ser de sincero aplauso y reconocimiento al ilustre ciudadano que hoy rige á su patria. En este delicado negocio, la posteridad dirá: "El Presidente de la República en 1836 se condujo como debia y del modo que debió." Porque ciertamente, muchas veces es mas difícil el saber manifestar la justicia que nos asiste, que el saber que la tenemos.

Las pretensiones de Inglaterra eran por cierto ominosas para genios republicanos; pero jamas creimos que los vapores de su inmenso poder la separasen de la senda que el siglo 19 traza á las naciones y á los individuos. Es por la influencia de este siglo—el de la humanidad y la razon, que el poderoso morarca inglés retira sus flotas que bloqueaban á nuestros puertos, y es un homenaje á la justicia, si S. M. Británica se juzga satisfecho del resultado de los procedimientos judiciales para con Russell y Díez. Si la sentencia del primero no ha sido legal, el juez ó jueces responderán ante nuestros tribunales; nuestra Constitucion y leyes siempre quedarán ilesas.

Es cierto que el modo como ha mirado esta cuestion la Inglaterra, nos ha causado enormes gastos; pero el honor de la nacion los ha exigido, y el espíritu ecenómico de la presente administracion no los habrá hecho mayores. A lo ménos con respecto á lo segundo, podemos hablar con certidumbre acerca de los que se han invertido en esta provincia. Su Señoría el Gobernador se ha ceñido á los puramente indispensables, y sus órdenes para hacerlos, siempre se han dado despues de la meditacion que permitian las circunstancias, consultando aun con los per-

cosas que le merecen su confianza, con el espíritu de las facultades concedidas por el Supremo Gobierno.

## RABULAS Y LEGULEYOS

Acerea de esta epidemia del foro hemos visto un apreciable artículo en el Constitucional de Cundinamarca número 280. Sentimos no poder insertarle en su totalidad, no por esperar la enmienda de los que se dedican á esa industria, sino porque se recordaría á los hombres de honor, y evitarían este escollo.

Entre otras cosas dice el citado artículo: "Ondeán ya en la plaza los rábulas devorando cual ávida langosta la sustancia de los litigantes. Caen á docenas á cada uno: cual le aconseja el pleito, uno esta acción, el otro tal recurso, quien un artículo; y á fuerza de empujones tumbanlo y devoranlo: instáurase el lúis—y en papel sellado, en derechos de escribanos y de jueces, en pagar los escritos numerosos, aunque baratos, que los rábulas ponen por instantes, consume el litigante una porcion considerable de sus bienes: pásase un año y otro, y ántes que la causa se conteste directamente se abre á prueba ó se falla en primera instancia: desfallese la víctima—las continuas sangrias de los rábulas la han postrado. ¿Y hubiera sucedido otro tanto con un jurisconsulto? No, jamas. Ni hay ninguno tan idiota ni tan protervo como el rábula."

En vista de de este cuadro, qué dirán nuestros legisladores del año de 34, cuando suscribieron con su voto á los artículos 97 de la ley orgánica de tribunales, 165 y 228 de la de procedimiento civil? Pero no es al litigante civil que estas disposiciones han causado males solamente: pregúntesele al desgraciado que ha sufrido algun procedimiento criminal. Este se ve privado de letrados que asesoren en su causa: no halla en un juez lego aquella justa piedad que solo inspira el estudio de la jurisprudencia; y después de gemir tanto tiempo olvidado en una triste prision, rompe sus cadenas, y trémulo y vacilante abraza en sus hogares arruinados á espectros que aun reconoce por su esposa é hijos—Legisladores del año de 37, remediad estos males.

## VARIEDADES.

### COMUNICADO.

Sres. Editores del Constitucional.

Sírvanse ustedes dar un lugar en sus apreciables columnas á la siguiente conversacion.

*Fulv.*—Buenos dias, mi querido . . . ; Oh, que semblante tan arremangado tenemos hoy! Malas noticias?

*Don Cirilo.*—Buenos dias: siéntese V., si quiere.

*Fulv.*—Por cierto parece V. hoy un maestro de escuela: vamos, qué hay de nuevo?

*Don Cir.*—¡Como! ¿Qué hay de nuevo? Sin dada que V. tiene un sueño de galgo viejo, y ronca á pierna suelta en toda la noche. Por mi parte, heredé de mi abuela unos párpados tan ligeros, que el menor ruido me los hace abrir.

*Fulv.*—Dejémosnos de letanias: qué ha sucedido, pronto.

*Don Cir.*—Pues qué, no ha oido V. la bulla de todas estas noches? No sé qué patanzas habrá por estas malditas cercanías, que se festejan, ya con cantaletas que me hacen desear un lugar en el infierno; ó con golpes en las puertas, que si no las tumban las alojan. Considéreme V, amigo, qué después de gastar la mitad de la noche en aliviar la jaqueca de mi mala mujer, y en hacer callar á mis chibucos, cuando cansado buesco el sueño, no hallo sino motivos de incomodidad y de disgusto: las trasnochadas me tienen casi enfermo.

*Fulv.* Señor Don Cirilo, es que V. es mas que delicado y exigente. ¿Cómo quiere V. que no se diviertan gentes que no pueden resistir una pulga en sus almohadas? V. no sabe que los que vivimos en poblados, nos cargamos de las penas ajenas como propias, y á fe de vecinos tenemos que sufrir por una ó mas noches el tun tun de la tambora y el ron tom de violones engomados?

*Don Cir.*—Andanadas! Cree V. que no sé cómo se debe divertir en los poblados? Pues sí lo sé; y de no, dígame ¿por qué en los poblados tenemos en una calle hasta dos jueces, siete alguaciles y una bonita conejera, en que por dúcame acá las pajas nos ajustan? Dígame, caballero, si la policía oye partidas del populacho que andan por la mitad de la noche, ya con gritos, ya con algarazas, no hará nada?

*Fulv.*—Oh! ha hablado V. como quien es. Si el populacho lo hace, pues á la cárcel; pero si el bullage nace de nobles pescuezos . . . . paciencia! paciencia! qué importa que cuatro viejas cascarrientas se trasnochen, que mas de dos coquetas se desvelen, y que cien follones se mueran de envidiosos? Diviértanse los quietos, y aude el mundo.

*Don Cir.*—Pues si esta es la ley de las ciudades, maldigo de ellas, y vuélvome á mi plácida cabaña, donde no hay quien turbe mi sueño y mi reposo. A Dios!

## EL DESEO DEL MARINERO,

### Ó ¿QUE QUIERE V. TENER?

Hace pocos años se hallaban varias personas en un jardin de Filadelfia, y cada uno decia lo que desearia tener. Un marinero habiendo oido la conversacion se detuvo y les dijo: caballeros permítanme que les diga lo que yo desearia tener. Mui bien: díganos qué desearia V. tener? Yo quisiera tener 3 fragatas cargadas de agujas y tanto hilo y lienzo para hacer sacos hasta que todas se rompieran, y estos sacos llenos de oro. Ahora bien, suponiendo que las tres fragatas cargasen 1, 200 toneladas y que cada ciento de agujas pesasen una onza, que con cada aguja pudiesen coserse 20 sacos que contuviesen 120 libras, ó 430,084 pulgadas cúbicas, y cada pulgada cúbica de oro grueso 10 onzas, ó 102 granos, los productos omitiendo fracciones serian así 3,825 800,000 agujas 77,056 000,000 sacos de oro, ó 217 297, 920 millones de libras, ó 9,700 800 000 toneladas bastante para flotar 24. 252,000 buques de 400 toneladas cada uno, que colocados costado con costado, y suponiendo á cada uno solamente 30 pies de manga, ocuparían una distancia de 70,429 millas, lo bastante para formaré tres puentes alrededor del mundo.

(Miscelánea de Antioquia.)

(Impreso por J. Casanova.)